



Quito, D. M., 16 de noviembre del 2011

**SENTENCIA N.º 038-11-SEP-CC**

**CASO N.º 0732-09-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 17 de septiembre del 2009 por el abogado Julio César Roca de Castro, procurador judicial delegado del arquitecto Fernando Ramiro López Coba, apoderado especial del gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., CNEL, quien comparece fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 17 de septiembre del 2009 a las 16h28, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 38 del expediente.

Mediante auto del 25 de marzo del 2010 a las 10h24, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección (fojas 39 y vta.). Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante providencia expedida el 19 de abril del 2010 a las 16h48, avocó conocimiento de la presente acción, correspondiendo al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador. En esta misma providencia se dispuso notificar a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte

Nacional de Justicia, a fin de que presenten sus informes de descargo, debidamente motivados, sobre los argumentos de la presente acción, así como comunicar a quienes han intervenido como partes procesales, para que defiendan sus derechos ante la Corte Constitucional.

### **Detalle de la acción propuesta**

#### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

El compareciente impugna el auto dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de junio del 2009 a las 08h20, en el proceso judicial N.º 239-09, mediante el cual negó su petición de que se acepte el recurso de casación que interpuso el representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Guayas-Los Ríos S. A. (EMELGUR), actual Corporación Nacional de Electricidad S. A., dentro del juicio laboral seguido por la señora Estefanía Franco La Mota en contra de dicha empresa.

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 23 de marzo del 2009, señalaron que el recurso de casación no cumplió los requisitos previstos en la Ley de Casación, por lo que rechazaron el recurso interpuesto. Que al solicitar la revocatoria de dicho auto, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el auto del 17 de junio del 2009, reconoció que "...en verdad el casacionista ha identificado las causales, éstas son: primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación..."; sin embargo, estimó ahora que "el recurrente no ha observado lo estatuido en el número 4 del artículo 6 de la Ley de Casación", efectuando un doble examen de admisibilidad del recurso de casación que interpuso la empresa EMELGUR S. A.

Añade que los jueces accionados no atendieron su petición de revocatoria del auto de fecha 23 de marzo del 2009, lo que constituye violación del derecho a la seguridad jurídica; que el recurso de casación interpuesto se encuentra debidamente fundamentado y reúne los requisitos exigidos en la ley de la materia, en cambio los jueces accionados incurren en exceso de formalismos, contrariando lo previsto en el artículo 169 del texto constitucional; además señala que el auto que impugna carece de motivación.

Que el auto objeto de impugnación vulnera sus derechos consagrados en los artículos 11 numeral 5; 75, 76 numeral 7, literales *l* y *m*; 82, 169 y 424 de la Constitución de la República.

#### **Petición concreta**





Con estos antecedentes, propone la presente acción extraordinaria de protección y solicita que se deje sin efecto el auto expedido el 17 de junio del 2009 a las 08h20 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro de proceso judicial N.º 239-09 y se disponga que los referidos jueces acepten a trámite el recurso de casación interpuesto por EMELGUR S. A. (actual Corporación Nacional de Electricidad S. A.) en el juicio laboral seguido por Estefanía Franco La Mota.

### **Informe de los jueces demandados y de la contraparte del accionante**

Notificados los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, así como la ciudadana Estefanía Franco La Mota, actora en el juicio laboral seguido contra EMELGUR (actual Corporación Nacional de Electricidad S. A.), no han presentado sus alegaciones acerca de los fundamentos contenidos en la presente acción extraordinaria de protección.

### **Delegado de la Procuraduría General del Estado**

El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito que obra de fojas 58 a 59, expone: Que la Constitución, como norma suprema, no puede sujetarse a la normativa secundaria que restrinja derechos y garantías; que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir cauces que permitan materializar el ideal de justicia recogido en la actual Constitución, en el sentido de que los derechos son justiciables y que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que esta pueda ser sacrificada por la sola omisión de formalidades.

Que de la revisión del proceso se advierte que el auto transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75, el derecho de recurrir en todos los fallos en los que se decida sobre los derechos de las personas, constante en el artículo 76 numeral 7 literal *m*; que en el proceso seguido contra EMELGUR (actual Corporación Nacional Eléctrica S. A.) se vulneró el derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República, pues el auto impugnado carece de motivación, por no existir una relación lógica de los elementos señalados y, al contrario, resulta contradictorio.

Que la Corte Constitucional, en el caso N.º 0020-09-SEP, expidió sentencia acerca de un caso que planteaba los mismos problemas jurídicos que se derivan de la presente causa, por lo que se debería mantener esta línea jurisprudencial; por tanto, estima que se debería aceptar la acción propuesta.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERO.-** La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, reglas que se encontraban vigentes al momento de proponerse la presente acción extraordinaria de protección.

**SEGUNDO.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** El accionante comparece como procurador judicial delegado de Fernando López Coba, quien a su vez es apoderado especial del Ing. Luis Villavicencio González, gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., calidad que se encuentra acreditada con la escritura pública que obra de fojas 17 a 30 del proceso.

El accionante impugna el auto expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de junio del 2009 a las 08h20, en el juicio N.º 239-09, mediante el cual la referida Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por el presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional Guayas - Los Ríos - EMELGUR S. A. (actual Corporación Nacional de Electricidad S. A.).

**CUARTO.-** El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que: “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder<sup>1</sup>, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos<sup>2</sup>, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

<sup>1</sup> AVILA SANTAMARIA, Ramiro; “Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia” – “Constitución del 2008 en el contexto andino” – Serie “Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad” No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito, 2008, pág. 22.

<sup>2</sup> Idem. Pág. 22.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

**QUINTO.-** Como antecedente, se advierte que la señora Estefanía Antonella Franco La Mota demandó a la empresa EMELGUR S. A. en juicio laboral ante el juez quinto del trabajo del Guayas, quien en sentencia declaró con lugar la acción y dispuso que la referida empresa, de manera solidaria con la empresa tercerizadora EQUIFILSA S. A., pague a la actora varios rubros por concepto de indemnización, que ascendían a la suma de \$ 16.528,89. Dicho fallo fue apelado para ante el superior, por lo que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de mayoría, reformó el fallo subido en grado y dispuso que se pague a la actora la cantidad de \$ 75.560,64, al considerar que tenía derecho a ser indemnizada de conformidad con la cláusula 15 del contrato colectivo suscrito entre EMELGUR S. A. y el Comité de Empresa de los trabajadores de dicha institución.

La empresa EMELGUR S. A. interpuso recurso de casación, por lo que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 23 de marzo del 2009 (fojas 12) rechazó dicho recurso, al considerar que “no cumple con los requisitos que estipula la Ley de la materia, así si bien determina las normas y vicios que considera infringidos, no determina causal alguna, requisito contemplado en el numeral 3ero del Art. 6 de la Ley de casación, sin el cual no puede prosperar el recurso en estudio...”. El Presidente Ejecutivo de EMELGUR S. A. solicitó la revocatoria de este auto, ante lo cual la Sala de lo Laboral emitió el auto de fecha 17 de junio del 2009 a las 08h20 (impugnado en esta acción), por el cual revocó el anterior, al considerar que “en verdad el casacionista ha identificado las causales, éstas son: primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación”; pero esta vez señala que el recurso interpuesto no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

**SEXTO.-** Los jueces accionados contradicen su decisión, ya que primero estimaron que el recurso de casación interpuesto por el presidente ejecutivo de EMELGUR S. A. no cumplía el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, mas en auto posterior admitieron que no se incurrió en esa omisión, pero ahora han “notado” la falta del requisito señalado en el numeral 4 de la citada norma legal (lo que no fue advertido inicialmente) para rechazar el recurso. De la revisión del proceso se advierte que el escrito por el cual se interpuso recurso de casación por parte de EMELGUR S. A. (actualmente Corporación Nacional de Electricidad S. A.) reúne los 4 requisitos previstos en el

artículo 6 de la Ley de Casación (fojas 8 a 10), razón por la cual no existía causa para rechazar dicho recurso, deviniendo dicha decisión en arbitraria, pues se privó al casacionista del derecho de recurrir los fallos a fin de que el superior examine la legalidad de la sentencia expedida en segunda instancia, derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República.

**SÉPTIMO.-** Al interponer el recurso, el casacionista no solo pretendía ejercer el derecho de recurrir previsto en la Constitución de la República, sino que además pretendió acceder a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, que los consideró afectados en el fallo de segunda instancia. El acceso a la tutela efectiva, para su eficacia, debe además ser expedito, es decir, desembarazado o libre de todo estorbo, a fin de que nada impida ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, se priva de la tutela efectiva y expedita de derechos a la empresa EMELGUR S. A.

Al rechazarse, arbitrariamente, un recurso interpuesto oportuna y legalmente, no solo se vulnera el derecho constitucional de recurrir los fallos, sino que ello además ha dejado a la empresa EMELGUR S. A. en estado de indefensión, lo que está expresamente prohibido por el artículo 75 del texto constitucional.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

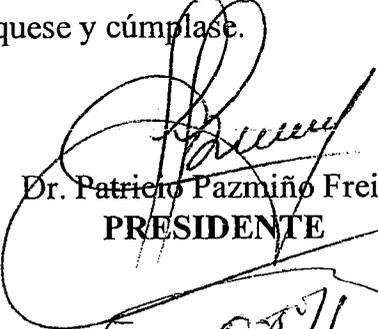
#### **SENTENCIA**

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales, previstos en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ab. Julio César Roca de Castro, procurador judicial delegado de Fernando López Coba, apoderado especial del gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., CNEL.
3. Dejar sin efecto el auto expedido el 17 de junio del 2009 a las 08h20 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 239-09; en consecuencia, disponer que el recurso de casación interpuesto por EMELGUR S. A., (actual Corporación

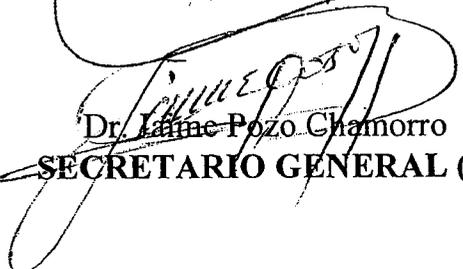


Nacional de Electricidad S. A.) sea conocido y resuelto por otra de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

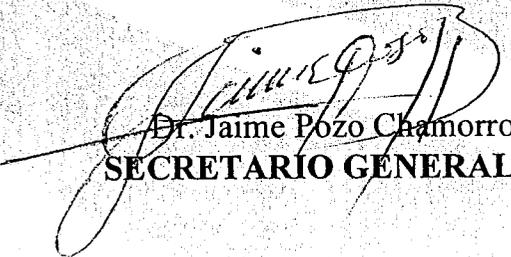


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día miércoles dieciséis de noviembre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

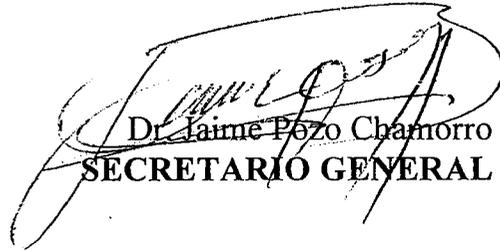
JPCH/ccp/msb



CORTE  
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0792-09-EP

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintitrés de noviembre del dos mil once.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/msb